

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: R.R./079/2012 Y SU
ACUMULADO EL R.R./080/2012.**

**RECURRENTE: XXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO.**

**COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁSQUEZ
COLMENARES.**

**PROYECTISTA: LIC. FERNANDO
VÁSQUEZ QUINTAS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE JUNIO DE
DOS MIL DOCE.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./079/2012 y 080/2012** acumulados, interpuestos por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX**, en contra del **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, respecto de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, folios **8137 y 8133**, ambas de fecha **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha **VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DOCE**, presentó por medio del SIEAIP, Solicitud de Información a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, a quien solicitó lo siguiente:

Folio: 8137

"1.- REQUIERO UNA COPIA DIGITAL DEL DOCUMENTO EN EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES MC-197-10 POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON SEDE EN WASHINGTON DC, EN BENEFICIO DE INTEGRANTES DEL MUNICIPIO AUTONOMO DE SAN JUAN COPALA.

2.- Y UN INFORME DEL STATUS JURIDICO EN QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE."

Folio: 8133

"REQUIERO UN INFORME SOBRE EL PAGO HECHO A LOS INDÍGENAS TRIQUIS DESPLAZADOS DE SAN JUAN COPALA PARA RESARCIR LOS DAÑOS OCASIONADOS EN SUS PERSONAS, Y QUE SEGÚN DECLARACIÓN DE SU REPRESENTANTE XXXXXX XXXXXXXXXXXX, LES FUE ENTREGADO DURANTE 2012.

ESTA INFORMACIÓN DEBE CONTENER LOS MONTOS ECONÓMICOS EXACTOS APLICADOS PARA CADA BENEFICIARIO, EL NÚMERO DE BENEFICIARIOS, CUÁLES FUERON LOS CRITERIOS APLICADOS PARA FIJAR LOS MONTOS ECONÓMICOS Y PARA DEFINIR QUIENES DEBÍAN SER BENEFICIADOS. CUÁNTAS PERSONAS FALTA POR ENTREGAR ESTE PAGO.

TAMBIÉN DEBE ESPECIFICAR LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA CUAL SE OBTUVIERON ESTOS RECURSOS, Y SI ESTABA CONSIDERADA EN

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2012.”

SEGUNDO.- Mediante oficios número SGG/UE/075/2012 y SGG/UE/076/2012 fechados el DIECISIETE DE ABRIL DEL 2012, el Sujeto Obligado contestó tales solicitudes en los siguientes términos:

Oficio SGG/UE/075/2012:

“En atención a su solicitud de información de fecha 28 de marzo del 2012, recibida a través del SEIAIP con folio # 8133 y con fundamento en los artículos, 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 17 fracción III 44 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca; al respecto y de acuerdo al oficio No. 1452 /DDH/DQDA/2012, signado por el Lic. Dagoberto Carreño Gopar, Subsecretario Jurídico y de Derechos Humanos le comunico que, cito: “en términos del artículo 9 y 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, que la información que se solicita obra en el expediente de medidas cautelares MC-197-10 ha sido clasificada por la secretaria de Relaciones Exteriores como información reservada, en tal virtud no es posible proporcionar la información que requiere el petitionario, toda vez que se trata de información de carácter reservado”.

Oficio SGG/UE/076/2012:

En atención a su solicitud de información de fecha 28 de marzo del 2012, recibida a través del SEIAIP con folio # 8137 y con fundamento en los artículos, 34 de la Ley Orgánica del

Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 17 fracción III 44 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca; al respecto y de acuerdo al oficio SGG/UA/0436/2012, de la Unidad Administrativa de esta secretaría, le comunico que, cito: “en términos del artículo 9 y 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, que la información que se solicita obra en el expediente de medidas cautelares MC-197-10 ha sido clasificada por la secretaria de Relaciones Exteriores como información reservada, en tal virtud no es posible proporcionar la información que requiere el peticionario, toda vez que se trata de información de carácter reservado”.

TERCERO.- Inconforme con la respuesta dada a su petición, por el Sujeto Obligado, el solicitante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante escrito de fecha VEINTITRÉS DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE, en la siguiente forma:

Recurso de Revisión (Folio sieaip 236):

“EL SUJETO OBLIGADO RESPONDE QUE EL DOCUMENTO QUE SOLICITO ESTA CLASIFICADO COMO RESERVADO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, QUE ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL.

SIN EMBARGO, LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO QUE ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

OAXACA, NO ESTABLECE EN SU RESPUESTA QUE EL CITADO DOCUMENTO ESTA CLASIFICADO COMO RESERVADO, TAL Y COMO LO HIZO EL GOBIERNO FEDERAL.

ADEMAS, EL SUJETO OBLIGADO POSEE UNA COPIA DEL DOCUMENTO EN MENCIÓN, YA QUE ES UNA DE LAS INSTANCIAS A LAS QUE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), QUE ES QUIEN EMITE EL CITADO DOCUMENTO, LE PIDE RESPONDA A SU PLANTEAMIENTO AHÍ EXPRESADOS, EN FAVOR DE UN GRUPO DE INDIGENAS DE LA ETNIA TRIQUI.

POR OTRO LADO, DERIVADO DE LAS PETICIONES PLANTEADAS EN EL DOCUMENTO SOLICITADO, EL GOBIERNO DE OAXACA HA EJECUTADO RECURSOS PUBLICOS, ATRAVES DE LA ASIGNACION Y EL PAGO DE SALARIOS A FUNCIONARIOS ESTATALES PARA LA ATENDER ESTE DOCUMENTO; ASI TAMBIEN HA PAGADO VIAJES A LA CIUDAD DE WASHINGTON D.C. EN ESTADOS UNIDOS, DE FUNCIONARIOS PUBLICOS ESTATALES, ENTRE ELLOS, EL GOBERNADOR GABINO CUE PARA DAR RESPUESTA AL CITADO DOCUMENTO.

TAMBIEN, EL GOBERNADOR DE OAXACA HA EJECUTADO RECURSOS PUBLICOS A TRAVES DE DIFERENTES ACCIONES Y PROGRAMAS PARA DAR RESPUESTA AL CITADO DOCUMENTO, TALES COMO LOS RELATIVOS A SEGURIDAD PÚBLICA, SALUD, EDUCACION, GESTION, ENTRE OTRAS.

EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO SOLICITADO ES DE INTERES PUBLICO TODA VEZ, QUE PARA SU ATENCION, HA GENERADO EL USO DE RECURSOS PUBLICOS; Y ES DE INTERES PUBLICO CONOCER SUS PLANTEAMIENTOS CONCRETOS.”

Recurso de Revisión (Folio sieaip 237):

“EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A DAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO BAJO EL ARGUMENTO QUE UN DOCUMENTO DE MEDIDAS CAUTELARES FUE CATALOGADO COMO RESERVADO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, QUE DEPENDE DEL GOBIERNO FEDERAL; SIN EMBARGO, EN ESTA OCASIÓN, YO NO SOLICITO EL CITADO DOCUMENTO, POR LO TANTO, LA RESPUESTA ES EQUIVOCADA.

ADEMÁS, LO MÁS IMPORTANTE, SOLICITO UN REPORTE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EJECUTADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PARA INDEMNIZAR O PAGAR LOS SUPUESTOS DAÑOS CAUSADOS A UN GRUPO DE INDÍGENAS TRIQUIS; Y CUYOS REPRESENTANTES HAN RECONOCIDO PÚBLICAMENTE LA ENTREGA DE LOS CITADOS RECURSOS.

ESTA INFORMACIÓN ES DE INTERÉS PÚBLICO, TODA VEZ, QUE HUBO EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ADEMÁS, LA SUPUESTA RESERVA FEDERAL NO APLICA EN ESTE CASO, YA QUE SE PREGUNTA ESPECÍFICAMENTE POR RECURSOS PÚBLICOS EJECUTADOS POR EL GOBIERNO DE OAXACA.”

CUARTO.- En fecha VEINTITRÉS DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE el Comisionado Instructor a quien fue turnado el asunto, ADMITIÓ los Recurso de Revisión al considerarlos procedentes y REQUIRIÓ al Sujeto Obligado para que dentro del TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente que fuera

notificado el acuerdo, rindiera el informe anexo las constancias en que éste se apoyara.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha DOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, se da cuenta con el Informe rendido por el Sujeto Obligado, el día TREINTA DE MAYO del año en curso respecto del Recurso de Revisión 079/2012, en que mediante número oficio SGG/UE/084/2012, remite en los siguientes términos:

“ ... [Antecedentes generales de la solicitud de información]

Tlalixtac de Cabrera, Oax., 27 de abril de 2012.

LICENCIADO
ANTONIO SANCHEZ DIAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
EDIFICIO 8, CIUDAD ADMINISTRATIVA.

Con fundamento en el artículo 13 fracciones III, VII y IX del Reglamento Interno de la propia Secretaría en atención a su oficio SGG/UE/082/2012, mediante el cual hace referencia al recurso de revisión No. 236 interpuesto por el C. XXX, relacionada con la petición de información relativa a la copia digital del documento en la que emiten las medidas cautelares MC-197-10 POR LA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual me permito señalar los siguientes antecedentes:

1.-En fecha 25 de octubre de 2010 se recibió oficio UPDDH/911/6650/2010 de la Unidad PARA LA Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal en el que informa al Gobierno del Estado de Oaxaca, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita al Estado Mexicano la adopción de medidas cautelares para garantizar la vida y la integridad física de 135 habitantes de San Juan

Copala en México, y remite el oficio DDH-CDH-5113/10 signado por el Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental clasifica el documento como información de carácter reservada.

... [Antecedentes de la Solicitud y del Recurso de Revisión]

Por lo que se le hace de su conocimiento al petionario que se considera como información reservada lo contenido en el expediente de medidas cautelares MC-197-10 en razón de que las medidas cautelares fueron notificadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal por la Comisión Interamericana de derechos Humanos, vinculado a la Organización de Estados Americanos, es la Secretaría de Relaciones exteriores quien clasificó la información como reservada desde el momento de su recepción, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y que dispone lo siguiente.

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 17. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

I...

II...

III. La información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado a los sujetos obligados;

IV....

Tal como ya se hizo saber al peticionario que no es posible proporcionar la información, ya que se encuentra clasificada como información de carácter reservada, considerando además, que las medidas cautelares conforme a lo dispuesto por el artículo 25 (2) del Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en el que establece que “En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en el que se establece que “En situaciones de gravedad y urgencias la comisión podrá a iniciativa propia o solicitud de parte solicitar que un estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente a cualquier petición o caso pendiente”, por lo que, por lo que en consecuencia proporcionar la información de las medidas cautelares pondría en riesgo la integridad física de los beneficiarios y podrían generar hechos de difícil o imposible reparación.

SEGUNDO.- El solicitante en su recurso de revisión de igual manera señala lo siguiente:

POR OTRO LADO, DERIVADO DE LAS PETICIONES PLANTEADAS EN EL DOCUMENTO SOLICITADO, EL GOBIERNO DE OAXACA HA EJECUTADO RECURSOS PUBLICOS, RECURSOS PUBLICOS ATRAVES DE LA ASIGNACION Y EL PAGO DE SALARIOS A FUNCIONARIOS ESTATALES PARA LA ATENDER ESTE DOCUMENTO; ASI TAMBIEN HA PAGADO VIAJES A LA CIUDAD DE WASHINGTON D.C. EN ESTADOS UNIDOS, DE FUNCIONARIOS PUBLICOS ESTATALES, ENTRE ELLOS, EL GOBERNADOR GABINO CUE PARA DAR RESPUESTA AL CITADO DOCUMENTO.

TAMBIEN, EL GOBERNADOR DE OAXACA HA EJECUTADORECURSOS PUBLICOS A TRAVES DE DIFERENTES ACCIONES Y PROGRAMAS PARA DAR RESPUESTA AL CITADO DOCUMENTO, TALES COMO LOS RELATIVOS A SEGURIDAD PUBLICA, SALUD, EDUCACION,GESTION, ENTRE OTRAS.

EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO SOLICITADO ES DE INTERES PUBLICO TODA VEZ, QUE PARA SU ATENCION, HA GENERADO EL USO DE RECURSOS PUBLICOS; Y ES DE INTERES PUBLICO CONOCER SUS PLANTEAMIENTOS CONCRETOS.

Si bien es cierto, como lo señala el peticionario que para la atención del documento que solicitase han ejecutado recursos públicos para funcionarios estatales, también lo es que en su solicitud de fecha 28 de marzo del 2012 respecto a la erogación de gastos a servidores públicos no fue materia de su petición por lo cual no puede ser materia del presente recurso de revisión, no obstante es pertinente señalar que si el peticionario requiera esta información deberá solicitarlo a la instancia que correspondiente.

Ahora bien, el peticionario refiere que el GOBIERNO DE OAXACA HA EJECUTADO RECURSOS PUBLICOS A TRAVEZ DE DIFERENTES ACCIONES Y PROGRAMAS PARA DAR RESPUESTA AL CITADO DOCUMENTO, TALES COMO LOS RELATIVOS A SEGURIDAD PUBLICA, SALUD, EDUCACION, GESTION, ENTRE OTRAS, aun cuando no fue solicitada esta información en la petición inicial del 28 de marzo del 2010, cabe señalar que toda información que forme parte del expediente de medidas cautelares como ya se le ha manifestado está clasificada como información de carácter reservada proporcionárselo pondría en grave riesgo la vida, la integridad, la salud o el patrimonio de las personas beneficiarias de las medidas cautelares, mas aun que las personas beneficiarias de las medida cautelar son de mas fácil identificación, por las acciones que realizan en el entorno público, teniendo como fundamento lo dispuesto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Finalmente el solicitante señala que el contenido del

documento es de interés público, por que se hace uso de recursos públicos, sin embargo, esta Secretaria General de Gobierno considera que aun cuando se hace uso de recursos públicos toda información en el expediente de medidas cautelares está clasificada como de carácter reservada por disposición de la Ley, considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca en su artículo 2 señala que toda información gubernamental a que se refiérela Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma, y la misma Ley establece los limites de acceso a la información respecto a lo contenido al artículo 3 fracción VI en la que se precisa que para los efectos de la Ley en comento; por lo que, como ya se ha señalado la información que interesa al peticionario se encuentra clasificada como reservada con fundamento en el numeral 17 de la multicitada Ley, tratándose de medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos que tienen por objeto resguardar la integridad física de 135 personas y en tanto el organismo internacional no determine levantar las medidas cautelares la información seguirá siendo considerada como reservada, atendiendo a su carácter de temporalidad, porque su difusión en este momento pondría en riesgo la vida la integridad, la salud o el patrimonio de los mismos.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, se da cuenta con el Informe rendido por el Sujeto Obligado, el día CUATRO DE MAYO del año en curso respecto del Recurso de Revisión 080/2012, en que mediante número ocurso SGG/UE/087/2012, remite en los siguientes términos:

“ ... [Antecedentes generales de la solicitud de información]

Tlalixtac de Cabrera, Oax., 04 de abril de 2012.

LICENCIADO
ANTONIO SANCHEZ DIAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
EDIFICIO 8, CIUDAD ADMISTRATIVA.

Con fundamento en los artículos 5 fracción I inciso a) y 34 fracción VII del reglamento Interno de la propia Secretaría, en atención a su oficio SGG/UE/081/2012, mediante el cual hace referencia al recurso de revisión No. 237 relacionado con la petición de información sobre, recursos públicos ejecutados por la Secretaría general de Gobierno, dentro de las medidas cautelares MC-197-10 otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, manifiesto lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- *El 25 de octubre de 2010, mediante diversos UPPDH/911/6650/2010 la Unidad para la Promoción y defensa de los Derechos Humanos se la Secretaría de gobernación del Gobierno federal, remitió el oficio DDH-CIDH-5113/10, signado por el Director General de derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que informa al Gobierno del Estado de Oaxaca, que la Comisión Interamericana de derechos Humanos solicita al Estado Mexicano la adopción de medidas cautelares para garantizar la vida y la integridad física de 135 habitantes de San Juan Copala en México, información que desde su recepción en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue clasificada con el carácter de reservada por la propia Secretaría de Relaciones Exteriores en los siguientes términos:*

INFORMACIÓN RESERVADA	
Fecha de Clasificación	8 de octubre de 2010
Unidad Responsable	Dirección General de Derechos Humanos y Democracia
Periodo de Reserva	12 años
Fundamento Legal	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Arts. 13 y 14
Partes Clasificadas	Todo y Anexos

Por tratarse de hechos y de acciones que el estado mexicano implementaría encaminadas a proteger la integridad física de los beneficiarios de las medidas cautelares en cumplimiento a lo solicitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

ARGUMENTOS AL RECURSO DE REVISIÓN

Primero.- En fecha 28 de marzo de 2012, mediante solicitud realizada en la página el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca el peticionario requiere "(...)"

Al respecto se dio respuesta al solicitante señalándole que "en términos del artículo 9 y 17 fracción III de la Ley de Transparencia, en relación con los artículo 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, que la información que solicita obra en el expediente de medidas cautelares MC-197-10 ha sido clasificada por la Secretaría de Relaciones Exteriores como información reservada, en tal virtud no es posible proporcionársela al peticionario, toda vez que se trata de información de carácter reservado.

El peticionario refiere que la respuesta que se le dio es equivocada y señala lo siguiente: "EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A DAR LA INFORMACION QUE SOLICITO BAJO EL ARGUMENTO QUE UN DOCUMENTO DE MEDIDAS CAUTELARES FUE CATALOGADO COMO RESERVADO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES

EXTERIORES, QUE DEPENDE DEL GOBIERNO FEDERAL; SIN EMBARGO, EN ESTA OCASIÓN, YO NO SOLICITO EL CITADO DOCUMENTO, POR LO TANTO, LA RESPUESTA ES EQUIVOCADA.

(...) por lo que le señalo que las consideraciones del solicitante en su recurso de revisión son incorrectas, debido a que tal como se le manifestó la información que solicita obra en el expediente de medidas cautelares MC.197-10, mismo que derivó de un documento y sus anexos que fue clasificado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como reservado y el Gobierno del Estado de Oaxaca a partir de su recepción atendiendo a la fracción III del artículo 17 de la citada Ley señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona, por lo que, de proporcionarle la información que solicita el recurrente, aun cuando se trate de recursos públicos se incurriría en responsabilidad por esta General de gobierno porque pondría en riesgo la integridad física de los beneficiarios y se podría generar hechos de difícil o imposible reparación violentando flagrantemente los derechos humanos de los beneficiarios de la medida cautelar, debido a que son personas de fácil identificación, que los dejaría en un estado de vulnerabilidad por las acciones que realizan en el entorno publico, mas aun que el peticionario hace una identificación de un supuesto beneficiario cuando en su petición señala lo siguiente: “UN INFORME SOBRE EL PAGO HECHO A LOS INDIGENAS TRIQUIS DESPLAZADOS DE SAN JUAN COPALA PARA RESARCIR LOS DALOS OCASIONADOS EN SUS PERSONAS, Y QUE SEGÚN DECLARACION DE SU REPRESENTANTE XXXXX XXXXXXXX, LES FUE ENTREGADO EN 2012”, por lo que proporcionar la información que se solicita pondrá en riesgo la reserva de la información en el expediente de medidas cautelares y por ende la seguridad de los beneficiarios.

Aun cuando se hace uso de recursos públicos toda información en el expediente de medidas cautelares está clasificada como de carácter reservada por disposición de la Ley, considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en su artículo

2 señala lo siguiente: “Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala”, relacionado con el artículo 3 fracción VI de la misma Ley precisa lo siguiente y que transcribo textual a continuación: (...); por lo consiguiente, como ya se ha señalado la información que interesa al peticionario se encuentra clasificada como reservada con fundamento en el numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tratándose de medidas cautelares dictadas por la comisión Interamericana de Derechos Humanos que tienen por objeto resguardar la integridad física de 135 personas, y en tanto el organismo internacional no determine levantar las medidas cautelares la información seguirá siendo considerada como de carácter reservado, atendiendo esto a su carácter de temporalidad, por que su difusión en este momento pondría en riesgo la vida, la integridad, la salud o el patrimonio de los beneficiarios, por lo que acceder a proporcionar el monto aplicado a cada beneficiario o el monto aplicado a todos los beneficiarios, pondría en grave riesgo a los mismos en su seguridad e integridad física, sirve de sustento a lo que se establece en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información en posesión de los sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública de Oaxaca, que en su artículo DECIMO QUINTO establece.- (...)

Por lo que solicito que al momento de resolver sobre el presente recurso de revisión considere que se trata de medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que están obligan al estado mexicano a adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de 135 habitantes de San Juan Copala, y proporcionar la información al solicitante lo único que se lograría con ello es menoscabar su seguridad, su vida, la salud y patrimonio de las personas, máxime que los representantes de los beneficiarios mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2011 solicitaron a esta General de Gobierno seguir manteniendo la información como de carácter reservado...”

SÉPTIMO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información con número de folio 8133; II) copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 8133; III) copia de oficio numero SGG/UE/076/2012, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce; IV) copia de identificación oficial; mismas que se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que mediante Autos fechados el SIETE Y OCHO DE MAYO DEL DOS MIL DOCE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 17, fracción IV del Reglamento Interior y 59, fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y

OCTAVO.- Mediante auto de fecha VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, el Comisionado Ponente ordenó la regularización del procedimiento mediante la ACUMULACIÓN de los expedientes **079/2012** y **080/2012** en el primero, asimismo requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES proporcionase a este Instituto, copia certificada del Acuerdo de reserva relativo al contenido del expediente de Medidas Cautelares MC-197-10 remitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo anterior con fundamento en los artículos 276, 407 fracción II, 408 fracciones I y II, 409 y 421 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NOVENO.- Mediante oficio número SGG/0U/098/2012 de fecha CATRO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, el Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, remitió copia certificada con la siguiente documentación anexa al oficio señalado:

1. *Copia certificada del oficio UPDDH/911/6650/2010, suscrito por la Lic. Omeheira López Reyna, Jefa de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la secretaría de Gobernación, recibido el 25 de octubre del 2010.*
2. *Copia certificada del oficio No. DDH-CIDH-5113/10 de fecha 08 de octubre de 2010, suscrito por el Ministro Alejandro Negrín, Director General de derechos Humanos y Democracia, de la Secretaría de Relaciones Exteriores con carácter de EXTRA URGENTE y un cuadro que contiene los siguientes datos:*
 - a. *Fecha de Clasificación: 8 de octubre del 2010*
 - b. *Unidad Responsable: Dirección General de Derechos Humanos y Democracia*
 - c. *Periodo de Reserva: 12 años*
 - d. *Fundamento Legal: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, arts. 13 y 14*
 - e. *Partes Clasificadas: Todo y Anexos*
3. *Copia certificada del oficio de fecha 07 de octubre del 2010 suscrito por el Embajador, Gustavo Albin Santos, Representante Permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos, así como su anexo, el cual está rubricado por el C. Santiago A. Cantón, Secretario Ejecutivo.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento del Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es conforme con la Ley de Transparencia, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecha la solicitud o complementar la información, de ser el caso.

De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente, ante la respuesta del sujeto obligado, y

del informe justificado rendido, así como de los documentos que obran en la instrumental de actuaciones, se tiene que el motivo inconformidad del recurrente es PARCIALMENTE FUNDADO, por las siguientes razones:

El recurrente expresó en síntesis que el motivo de inconformidad consiste en la negativa de entrega de la información solicitada dentro del expediente identificado como “Medidas Cautelares MC-197-10”, por encontrarse Clasificado como Reservado, en términos del artículo 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, por encuadrar en la hipótesis de *“la información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado a los sujetos obligados”*, en el caso concreto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Agrega el recurrente, que la información solicitada es de carácter público, toda vez que el representante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ha realizado viajes a la Ciudad de Washington D.C, con cargo al erario público con el objeto de dar seguimiento a dichas Medidas Cautelares, y que así mismo se ha declarado públicamente sobre el importe de los montos proporcionados a cada desplazado del Municipio de San Juan Copala.

Ahora bien, el punto concreto a resolver es primero, sobre la naturaleza jurídica de la información solicitada, y segundo, analizar sobre las formalidades de la reserva de la información, o la desclasificación de ésta como información reservada, en su caso.

En relación con la existencia de la información solicitada, se corrobora su disponibilidad mediante la investigación realizada al

portal electrónico de la citada CIDH, disponible en internet¹, donde se desprende la siguiente información relativa al expediente en cuestión:

“MC 197-10 - 135 Habitantes de San Juan Copala, México

El 7 de octubre de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 135 habitantes de San Juan Copala, México. La solicitud de medida cautelar alega que 135 miembros del pueblo indígena Triqui de San Juan Copala en Oaxaca se encontrarían desplazados a consecuencia de repetidos ataques violentos en su contra por parte de un grupo armado. La información recibida indica que en los once meses previos, 25 personas resultaron muertas y 17 heridas como resultado de los hechos de violencia en San Juan Copala. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los 135 habitantes de San Juan Copala, México; que concertara las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.”

Como puede advertirse de lo anterior, las medidas cautelares consisten en tres prevenciones básicas: a) Que el Estado mexicano adoptara medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los 135 habitantes de San Juan Copala, Oaxaca; b) Que el Estado mexicano concertará las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; c) Que el Estado mexicano informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

Sin embargo, aún cuando la información pueda ser indicativa de reserva de la información conforme lo dispuesto por los artículos 13 fracciones II, IV, y 14 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicho ordenamiento se completa por lo dispuesto en los artículos 30, 31 y

¹ <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

32 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dice:

“Artículo 32. Los índices de expedientes clasificados como reservados serán información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley y este Reglamento. Estos índices deberán contener:

- I. El rubro temático,*
- II. La unidad administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;*
- III. La fecha de la clasificación;*
- IV. El fundamento legal;*
- V. El plazo de reserva, y*
- VI. Las partes de los expedientes o documentos que se reservan, en su caso.”*

Por lo anterior, cuando el sujeto obligado señala en su respuesta a la solicitud de información, que *“...la información que solicita obra en el expediente de medidas cautelares MC-197-10 ha sido clasificada por la Secretaría de Relaciones Exteriores como información reservada...”* y en el informe rendido agrega *“En fecha 25 de octubre de 2010 se recibió oficio UPDDH/011/6650/2010 de la Unidad para la Promoción y Defensa de los derechos Humanos de la secretaría del Gobierno Federal en el que informa al Gobierno del Estado de Oaxaca, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita al Estado Mexicano la adopción de medidas cautelares para garantizar la vida y la integridad física de 135 habitante de San Juan Copala en México, y remite el oficio DDH-CIDH-5113/10 signado por el Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental clasifica el documento como información de **carácter reservado**”*; tal afirmación se corrobora mediante la copia certificada que acompaña a su oficio SGG/UE/098/2012 de fecha 4 de junio del año en curso, en que adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

1. *Copia certificada del oficio UPDDH/911/6650/2010, suscrito por la Lic. Omeheira López Reyna, Jefa de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la secretaría de Gobernación, recibido el 25 de octubre del 2010.*

2. *Copia certificada del oficio No. DDH-CIDH-5113/10 de fecha 08 de octubre de 2010, suscrito por el Ministro Alejandro Negrín, Director General de derechos Humanos y Democracia, de la Secretaría de Relaciones Exteriores con carácter de EXTRA URGENTE y un cuadro que contiene los siguientes datos:*

a. *Fecha de Clasificación: 8 de octubre del 2010*

b. *Unidad Responsable: Dirección General de Derechos Humanos y Democracia*

c. *Periodo de Reserva: 12 años*

d. *Fundamento Legal: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, arts. 13 y 14*

e. *Partes Clasificadas: Todo y Anexos*

3. *Copia certificada del oficio de fecha 07 de octubre del 2010 suscrito por el Embajador, Gustavo Albin Santos, Representante Permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos, así como su anexo, el cual está rubricado por el C. Santiago A. Cantón, Secretario Ejecutivo.*

Estos son prueba plena que indica el carácter de reservado de la información, por la Secretaría de Relaciones Exteriores bajo los requisitos establecidos en el citado Reglamento de la Ley Federal de Transparencia.

Ahora, si bien como lo señala el sujeto obligado, el expediente MC-197-10 se encuentra reservado en todas sus partes por consigna del

Gobierno Federal, actualizándose los extremos del artículo 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, la propia Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca, impone a todos los sujetos obligados, que cada entidad en el ámbito de su competencia, reserve mediante acuerdo fundado y motivado, la información que encuadra dentro de algunas de las hipótesis establecidas en la Ley.

En el presente caso, si bien en cuanto al fondo del expediente “MC-197-10” está reservado por el Gobierno Federal por encuadrarse en los supuestos previstos por la Ley aplicable relacionado con la integridad física y seguridad jurídica de los sujetos de dichas Medidas Cautelares, en el caso de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la reserva de la información se actualiza por causa diversa, es decir por haber sido remitida por el Gobierno Federal como información reservada, situación conexas pero distinta sobre la hipótesis normativa que funda y motiva la reserva de la información.

Sin embargo y con base en lo anterior, del contenido de la respuesta, así como del informe rendido por el sujeto obligado y del desahogo de requerimiento ordenado para mejor proveer, se concluye que la Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de su exclusiva competencia, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18, 21, 22 y 43 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los Numerales Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en posesión de los sujetos obligados por la Ley de la materia, aprobados por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, en donde se establecen los siguientes elementos de Clasificación de la Información Reservada:

- “1) Rubro Temático;*
- 2) Clave de Identificación archivística;*
- 3) Fecha de Clasificación por la Secretaría General de Gobierno;*
- 4) Unidad Administrativa que reserva la información;*
- 5) Periodo de Reserva;*
- 6) Fundamento Legal;*
- 7) Motivación;*
- 8) Partes o secciones reservadas del documento;*
- 9) Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa o del Comité de Información;*
- 10) Sello Oficial.”*

Por lo que se ordena al sujeto obligado que en beneficio de la máxima publicidad y certeza jurídica de la información reservada o confidencial, elabore el Acuerdo de Reserva de la Información a partir de los elementos objetivos y verificables, de conformidad con los dispositivos antes aludidos en el presente considerando, así como la inmediata elaboración del Índice de Expedientes Reservados en posesión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior deberá cumplirse en el término de CINCO DÍAS HÁBILES a partir de la notificación de la presente Resolución, apercibida el sujeto obligado que en caso de incumplimiento a la presente Resolución se estará a lo dispuesto por el artículo 77 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, referente a las responsabilidades

administrativa de los servidores públicos y penal que llegare a configurarse, por denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a derecho.

Por lo que respecta a las copias certificadas de los documentos que remitió el Sujeto Obligado anexos al oficio SGG/UE/098/2012, háganse entrega al recurrente de copia escaneada mediante correo electrónico por parte de la Secretaría de Acuerdos del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción II, 76, y **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS,** de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción II, y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS LOS AGRAVIOS** expresado por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R./079/2012 y acumulado,** y por tanto **SE MODIFICA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO,** con base en el **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo, ordenándose elaborar el respectivo Acuerdo de Reserva e Índice de Expedientes Reservados por la Secretaría General de Gobierno en los

términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La presente Resolución deberá ser cumplida en el término de CINCO DÍAS HÁBILES, a partir al de la notificación de ésta resolución, con fundamento en los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca informe a este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, del cumplimiento de la presente Resolución en un término de TRES DÍAS HÁBILES posteriores al en que el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo.

El incumplimiento dará lugar a la aplicación del procedimiento de Responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; súbase a la página electrónica del Instituto y en su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los comisionados presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares y

Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario de Acuerdos del propio Instituto, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS ILEGIBLES.-----